

DERECHO CONSTITUCIONAL

ARÁOZ VELASCO, Raúl, "Derechos humanos y derechos humanos de los pueblos indígenas", *Temas jurídicos andinos: hacia una antropología jurídica*, Oruro, Bolivia, Cedipas, 1991, pp. 51-97.

El ensayo es uno de tres trabajos sobre temas andinos, que intentan desarrollar aspectos vinculados con la antropología jurídica. El primero "La reforma agraria en Bolivia: un modelo de desarrollo unilineal"; el segundo, "El sistema jurídico indígena y la costumbre", y el tercero, "Derechos humanos y derechos humanos de los pueblos indígenas", que pretendemos reseñar.

El estudio se desarrolló en dos fases, según nos informa Aráoz Velasco. La primera fase como reflexión teórica, influenciada por los aportes de Rodolfo Stavenhagen, conocido antropólogo mexicano que viene desarrollando una destacada actividad en favor de los derechos humanos de los pueblos indios, desde la Academia Mexicana de los Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. Es importante destacar que la preocupación por el estudio y la defensa de los derechos fundamentales de los indígenas surge de la antropología más que de los operadores del derecho. La segunda fase la cumplió en Oruro, Bolivia, desde la Pastoral Social del Obispado, participando en tareas docentes con indígenas en los cursos sobre derechos humanos realizados en Huayllamarca y Venta Media.

El autor lo omite pero seguramente debemos agregar su conocimiento no sólo teórico (además de abogado es antropólogo y tiene doctorado en derecho económico); su práctica como profesor y especialmente su vinculación directa con las comunidades indígenas le permiten presentarnos información poco conocida que sólo es posible desde una investigación comprometida, que se ejerce vía la investigación participativa.

El plan del ensayo se distribuye de la siguiente forma: una idea básica de los derechos humanos; discusión del concepto de minorías; conceptualización de los derechos humanos de los pueblos indígenas; el estado actual que guardan los trabajos que vienen realizando los organismos internacionales; se analiza el contenido del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo y su reciente revisión, que dio como resultado el Convenio 169, y finalmente cómo los derechos humanos de los pueblos indígenas son reconocidos en el régimen constitucional, así como reflexiones concretas sobre las experiencias de las Constituciones de Canadá y Brasil.

Sobre la protección internacional, resultan válidas sus observaciones en el sentido de que no obstante la importancia de la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948), no se refiere en nada a los derechos de las minorías y pueblos indígenas, y que este hecho no fue olvido ni descuido, sino el resultado de un debate entre la tendencia occidental e individualista y la tendencia sustentada por la Unión Soviética, Yugoslavia, Dinamarca y otros países, que defendían los derechos colectivos de los pueblos, entre ellos los derechos de las minorías, bajo el argumento de que el mundo no occidental, la familia, el clan y la comunidad son social y culturalmente más relevantes que el individuo, donde la relación entre individuo y el Estado es mediada a través de numerosas organizaciones sociales de distinta índole. Lamentablemente se recuerda cómo los representantes de los países latinoamericanos se sumaron a la primera corriente.

Sobre el particular es pertinente tener presente que los juristas especializados en la materia, los científicos sociales dedicados a la cuestión étnico-nacional, las organizaciones populares indias e instituciones no gubernamentales que promueven la defensa de los derechos étnicos, coinciden en afirmar que los instrumentos jurídicos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas (1945); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), con su Protocolo Facultativo (1966), y a nivel americano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), no regulan de manera específica lo relativo a los derechos étnicos de los pueblos indígenas o, para ser más exactos, los derechos de carácter sociocultural de los pueblos o etnias oprimidas de África, Asia y América, para apreciarlo en su dimensión universal y en un sentido menos restringido. Algunos pretenden, frente a esa laguna legal internacional, que es aplicable el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos primeros de ambos pactos.

La grave limitación que comenta Aráoz, ha sido duramente criticada desde hace varios años; por ejemplo en 1947, el Bureau ejecutivo de la American Anthropological Association, sometió a la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas un "proyecto de declaración" en donde advertía:

Dado el gran número de sociedades que han entrado en estrecho contacto con el mundo moderno y la diversidad de sus modos de vida, la tarea a afrontar por aquellos que desean redactar una Declaración de los Derechos del Hombre, consiste esencialmente en resolver el si-

guiente problema: Cómo podía ser aplicable la Declaración propuesta a todos los seres humanos de modo que no fuese una declaración de derechos concebida únicamente en términos de los valores dominantes en los países de Europa Occidental y América [. . .] Los derechos del hombre en el siglo XX no pueden estar circunscritos por los valores de una cultura particular, puesto que deben exceder el marco europeo y ser aplicable a todas las sociedades.

La propuesta previa a su articulado hizo reflexiones de tipo pedagógico en cuanto a la antropología contemporánea; lo anterior forma parte de la visión distorsionada de la cultura occidental sobre nuestros pueblos y como es fácil advertir, su enfoque es etnocéntrico; recordemos que los textos de enseñanza de la historia universal europeos e incluso los de la Unión Soviética, lamentablemente, apuntan en ese sentido.

El autor, a lo largo de su trabajo revisa la legislación internacional en materia de minorías; sin embargo, para el caso de países como Bolivia, Guatemala y el Perú, resulta importante resaltar que la población indígena constituye una mayoría sociológica, una mayoría que es una minoría en términos del control económico, cultural y político; por lo tanto, seguramente el tratamiento debe ser otro: el reconocimiento de sociedades pluriétnicas y pluriculturales en donde el peso de la presencia de los pueblos indios es mayoritario y así debe ser considerada.

En cuanto a la autodeterminación de los pueblos, en efecto, desde la Declaración de 1960 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas hasta 1966, el derecho a la libre determinación se entendió referido únicamente a los pueblos sometidos al extranjero, es decir, a los pueblos colonizados. Desde 1966, año en que se aprueban los Pactos de Derechos Humanos, el derecho de los pueblos a la libre determinación se entiende para todos. Las apreciaciones críticas del autor sobre el Convenio 107 de la OIT y las limitaciones del nuevo Convenio 169 son oportunas; las propias Organizaciones Indias hicieron en su momento una fuerte crítica al 107, que motivó el nuevo tratamiento del 169, en donde la mayor condena es la forma imprecisa y ambigua en que se tratan sus derechos, en especial a la tierra-territorio y a los recursos del subsuelo, entre otros.

En conclusión, el ensayo cumple con su objetivo: aborda la problemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas desde una perspectiva teórica; analiza la legislación internacional vigente, recoge sistemáticamente los planteamientos que hacen los pueblos indios sobre

sus derechos, y es un documento útil que cumple con tareas de carácter pedagógico y de difusión, de suyo importantes.

José Emilio Rolando ORDÓÑEZ CIFUENTES

LIPHART, Arend, "The Political Consequences of Electoral Laws, 1945-1985", *American Political Science Review*, Washington, D. C., vol. 84, núm. 2, junio de 1990, pp. 481-496.

El autor de este artículo, prestigiado politólogo, realiza un análisis sistemático de las relaciones entre las principales variables del sistema electoral (fórmula electoral, magnitud del distrito, estructura y resultados electorales, los grados de desproporcionalidad y multipartidismo) en 20 democracias occidentales, para el periodo 1945-1985, que representan 32 sistemas electorales diferentes (se define a un sistema electoral como un conjunto de elecciones desarrolladas bajo reglas básicamente estables). Demuestra que los efectos tanto de fórmula como de magnitud sobre la proporcionalidad son muy fuertes, mucho más de como los consideraba Douglas W. Rae y subsecuentes investigadores; que, por otro lado, sus efectos sobre el número de partidos que participan en elecciones es sorprendentemente débil, y que el sistema electoral afecta el grado de multipartidismo tan sólo en sistemas de distrito uninominal. Estos resultados sugieren que las conductas "estratégicas" por parte de políticos y votantes juegan un papel menos importante en la reducción del multipartidismo, de lo que usualmente se pensaba.

Cuando apareció la primera edición del libro de Douglas W. Rae, *The Political Consequences of Electoral Laws*, en 1967, fue reconocido inmediatamente como un gran logro académico pionero. Una segunda edición fue publicada en 1971, con la que ha sostenido su gran reputación como el libro más importante en el campo de los sistemas electorales comparados desde entonces. Libros recientes más innovadores lo han usado como modelo y como punto de partida (Katz, 1980; Nohlen, 1978), y autores contemporáneos que escriben sobre el tema aún lo citan. Recibió el premio George H. Hallet de la sección de Representación y Sistemas Electorales de la Asociación Americana de Ciencia Política.

Ahora bien, como el primer estudio amplio y sistemático comparativo de sistemas electorales y como un poderoso estímulo a la investigación subsecuente, claramente merece su reputación como un clásico del campo. Por otro lado, se le ha dado dicho estatus sin suficiente crítica seria.

En su prefacio a la segunda edición, Rae mismo habla sobre la “gentileza” de sus colegas, quienes reseñaron la edición original. De hecho, el libro padece de una variedad de debilidades conceptuales, metodológicas y empíricas, que según Liphart, son tan graves y numerosas que oscurecen con la duda todas las conclusiones de Rae. A mayor abundamiento, algunas de sus conclusiones son tan sorprendidas —especialmente las que se refieren a que las diferencias entre los sistemas de representación proporcional tienen tan sólo efectos mínimos en la configuración de la representación política y que ni los sistemas mixtos ni la estructura de dos vueltas tiene efecto alguno— que requieren una revaloración crítica nueva, según Liphart.

Por lo anterior, la meta del trabajo de Liphart es revalorizar el estudio clásico de Rae, con datos más precisos, hipótesis más fuertes y mejores métodos, y demostrar una vez más que ningún estudio es “definitivo”.

Para los estudiosos del derecho electoral en el mundo, y en especial en regímenes de consolidación electoral, el trabajo aquí reseñado es de vital importancia para reconsiderar el cuerpo de conclusiones de Rae, que a su vez habían revalorizado las conclusiones del trabajo pionero de Duverger. Las conclusiones de Liphart implican una reconsideración global para legisladores y académicos especialistas en el diseño y redacción de textos legislativos sobre sistemas electorales.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

WILLEMSEN DÍAZ, Augusto, “Derechos culturales e integración nacional”, *Estudios Internacionales*, Guatemala, año 1, núm. 2, diciembre de 1990, pp. 107-112.

El trabajo hace alusión a la clasificación y génesis de los derechos humanos, acudiendo al sistema conocido como derechos de las generaciones, o sea, los civiles y políticos, objeto del Pacto Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que lleva su nombre; los económicos, sociales y culturales, también motivo de un pacto específico de Naciones Unidas. Los primeros, como bien sabemos, imponen a los Estados de abstenerse de interferir en ciertas áreas de acción de los individuos en su actuación como personas y como ciudadanos respectivamente; los segundos vienen a consistir más bien obligaciones que se imponen a los Estados de crear condiciones en las cuales sea posible gozar de un ejercicio efectivo de los mismos. Y luego los derechos de solidari-

dad, derechos colectivos o derechos de grupos, que tienen como titular a un pueblo, a una nación o a la humanidad entera.

Si se sigue el esquema de clasificar a los derechos humanos por generaciones y coincidiendo plenamente en que se pueden y deben discernir esos tres tipos de derechos, nuestro autor no comparte la idea de las "generaciones", pues piensa que no es cierto que los derechos económicos, sociales y culturales hayan sido generados por los derechos de solidaridad o los derechos colectivos, ni que hayan surgido cada uno de estos tipos de derechos en forma nítidamente diferenciada en cada uno de los momentos históricos pertinentes. Siempre hubo al menos atisbos de los otros tipos o de las otras dimensiones de los derechos humanos. Hecho este argumento, puntualiza: "Es menester tener un concepto global de los derechos humanos en todas sus dimensiones y con todo su profundo y complejo significado. Sólo una visión de conjunto tiene sentido. Los tipos de derechos (no 'generaciones') son útiles para el estudio de esos derechos, no para su concepción, que debe ser de conjunto".

Debemos ver a los derechos humanos como un conjunto, con una visión global, según los cuales ninguno tiene privacía sobre el otro, tan necesarios son los derechos civiles y políticos, como los derechos de los pueblos oprimidos, a la realización del derecho de no ser explotados y discriminados; de qué derechos humanos podemos hablar si vemos simplemente la estadística sobre desnutrición, mortalidad, etcétera, en nuestros países del llamado Tercer Mundo. Sin embargo, la clasificación por "generaciones" tiene un claro carácter pedagógico, pues permite vincular el surgimiento de los mismos con los procesos sociales revolucionarios de la humanidad, desde la Revolución de Independencia americana, la Revolución francesa, la Revolución mexicana, la Revolución rusa y las luchas de liberación nacional y de descolonización; de ahí precisamente su importancia; la visión global propuesta se hace menester, pero sin el recurso del análisis histórico-político resulta limitada y además, según nuestro juicio, no atenta contra esa visión de conjunto que plantea y que además le sirve al doctor Willemsen Díaz, de marco para su interesante presentación sobre los derechos culturales e integración nacional, que como experto de Naciones Unidas, maneja con bastante conocimiento de causa.

El trabajo se encamina al análisis de los derechos culturales referidos a los pueblos indios y, como los derechos culturales se plantean frente al Estado como reivindicación de los sectores diferenciados de nuestras sociedades, a los pueblos indígenas y las configuraciones étnicas no dominantes que en ellos existen.

Se advierten atinadamente las reivindicaciones de los pueblos indios, partiendo de la conservación de sus territorios y la recuperación de lo que ilegalmente les ha sido arrebatado, a fin de disponer de una base territorial adecuada para su existencia como pueblos diferentes, o sea, su espacio étnico; el idioma, sus instituciones sociales y jurídicas. El desarrollo de estas demandas se encaminan a plantear el pluralismo, autogestión, autogobierno, autonomía y autodeterminación dentro de una política de desarrollo endógeno que haría justicia a las reivindicaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas que han estado sometidos a interferencias e imposiciones durante mucho tiempo. Lo anterior conlleva, en términos de participación política y vida democrática, que los indígenas sean consultados en forma directa e inmediata en torno a la solución de sus problemas, en especial frente a lo que el autor llama el complejo sociocultural, que incluye: la tierra-territorio; la oficialización y desarrollo de sus lenguas o idiomas; del derecho a su cultura integral: sus instituciones culturales, sociales y jurídicas (sus propias raíces profundas); el uso alternativo del derecho oficial, así como el derecho indígena, como derecho alternativo; la religión, las creencias y prácticas religiosas paralelas a las de otras religiones; en el campo de la educación, cumplir con las disposiciones de Naciones Unidas en cuanto al carácter bilingüe y bicultural o intercultural; la superación de factores limitantes, como la dominación hegemónica, la discriminación generalizada, la explotación económica, la opresión étnica y la represión abierta que limita a los pueblos indígenas en su desarrollo normal; la no imposición de patrones de distribución de vivienda que estén en desacuerdo con las tradiciones indígenas (aquí agregaríamos: no olvidar sus patrones de cultura agraria), y para Willemsen Díaz, dentro de los derechos culturales, también se deben incluir las ocupaciones tradicionales.

En la parte final el trabajo incluye, como anexo, importantes párrafos en forma técnicamente seleccionada del informe final del estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.

El trabajo constituye una síntesis importante sobre la temática; el autor fue un funcionario de Naciones Unidas durante 28 años, jefe de la unidad de prevención y discriminación del Centro de Derechos Humanos, encargado de todo el trabajo de Naciones Unidas en relación con los pueblos indígenas, y en la actualidad es un apasionado defensor de los derechos humanos de los pueblos indígenas.